



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2020

EXP. N.º 02108-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENOBIO ROMERO JAVIER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Romero Javier contra la resolución de fojas 357, de fecha 25 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, mediante la cual solicita que esta le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el dictamen médico presentado por el actor contiene información incompleta, toda vez que no se ha indicado en este los factores complementarios de riesgo, ni tampoco el menoscabo de incapacidad que el demandante pudiera padecer.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de setiembre de 2018, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado de manera idónea padecer la enfermedad profesional que alega.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.



EXP. N.º 02108-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENOBIO ROMERO JAVIER

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.
4. En el caso de autos, este Colegiado considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las Sentencias 05141-2007-PA/TC, 04381-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional.

Debe precisarse que este Colegiado estima que en este caso también opera la cobertura supletoria, puesto que si bien no se está frente a un supuesto de renuencia del empleador a informar con cuál entidad contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la consecuencia es la misma, toda vez que debido a la imposibilidad de ubicar a la empleadora no se cuenta con esta información, por lo que es igualmente razonable asumir que aquella omitió contratar el mencionado seguro.

5. Este Tribunal en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



EXP. N.º 02108-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENOBIO ROMERO JAVIER

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que adolece, el demandante adjunta copia legalizada del Dictamen de Evaluación 1664-SATEP (f. 20) emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fecha 6 de diciembre de 1998, en el cual se determinó que el paciente fue sometido a exámenes de RX-TORAX y espirometría, determinándose que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo.

Debemos agregar que a fojas 78 obra el Oficio 740-2017-SJCHYO-CSJJU/PJ, de fecha 14 de junio de 2017, que dirige el juez de la causa al IPSS-HUANCAYO solicitándole que remita copia fedateada del Dictamen de Evaluación 1664-SATEP “(...) así como los exámenes médicos practicados que sirvieron de sustento para el diagnóstico de la referida enfermedad profesional”.

En cumplimiento del mandato judicial, EsSalud remite la Carta 571-OCPyAP-GRAJ-ESSALUD-2017 (f. 77), adjuntando copias de los documentos solicitados, recaudando: a) copia fedateada del Dictamen de Evaluación 1664-SATEP, en el cual se determinó que el paciente fue sometido a exámenes de RX-TORAX y espirometría, determinándose que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo (f. 79); b) copia fedateada del Examen de Neumología que da cuenta del examen de espirometría (f. 80) y del Examen de RX TORAX (f. 81), ambos suscritos por médico neumólogo; c) Informe Médico de Evaluación de Enfermedad Profesional, de fecha 20 de octubre de 1997, suscrito por médico neumólogo, que evidencia que se han realizado los exámenes de espirometría y RX TORAX, como exámenes de ayuda al diagnóstico de neumoconiosis I (50 %), obrante a fojas 83 y 84; d) exámenes de laboratorio (f. 85).

9. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
10. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de



EXP. N.º 02108-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENOBIO ROMERO JAVIER

precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.

11. En cuanto a las labores realizadas por el demandante, con el certificado de trabajo de la empresa Nerminsa (f. 4) se informa que laboró como maestro perforista en la sección mina, desde el 3 de marzo de 1992 al 30 de marzo de 1993; como maestro mina para la empresa Servicios Mineros Técnicos EIRL (f. 6), desde el 24 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995; para la empresa UGAL CONTRACTORS SRL (f. 7), como ayudante perforista desde el 18 de febrero de 1997 hasta el 30 de abril de 1997; para UGAL CONTRACTORS SRL (f. 8) como maestro perforista desde el 1 de octubre de 1998 al 23 de noviembre de 1998; para Octavio Bertolero SA en la obra Mina Yauliyacu (f. 9), como ayudante perforista, desde el 15 de setiembre de 1999 al 27 de noviembre de 1999; para Octavio Bertolero SA (f. 10) en la Mina Iscaycruz SA, como ayudante perforista desde el 4 de diciembre de 1999 al 9 de abril de 2000; para AB MINING SAC (f. 10) en la obra Profundización Mina Yauliyacu, como ayudante perforista desde el 2 de julio de 2001 al 4 de diciembre de 2001; para Servicios y Suministros EIRL (f. 12), como maestro mina desde el 10 de marzo de 2001 hasta el 28 de abril de 2001; para JRC Minería y Construcción SAC (f. 13) como ayudante de perforista desde el 20 de setiembre de 2002 al 26 de mayo de 2003; para Santa Catalina EIRL (f. 14) como ayudante cimbrero en interior mina desde el 1 de octubre de 2003 al 20 de marzo de 2004; para Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas SA INCIMMET SA (f. 15) como maestro perforista desde el 17 de mayo de 2004 al 31 de octubre de 2008; para AESA MINERA (f. 16) como perforista II desde el 7 de abril de 2010 al 23 de junio de 2012; para Consegesa SA (f. 17) como perforista desde el 8 de marzo de 2013 al 10 de enero de 2014; lo que acredita que el demandante ha laborado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
12. Como ha sido mencionado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
13. En lo relativo a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, lo que en el presente caso queda acreditado conforme a lo expuesto



EXP. N.º 02108-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENOBIO ROMERO JAVIER

en el fundamento 11 *supra*, toda vez que el actor realizó labores con exposición a riesgos de toxicidad, por lo que se acredita el nexo de causalidad.

14. Como se aprecia del fundamento 8 *supra*, la comisión médica ha determinado que el actor padece de neumoconiosis que le ha generado un menoscabo de 50 %. Por tanto, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR, debiendo el demandante percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, en el presente caso el 6 de diciembre de 1998.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC.
16. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, **ORDENAR** que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al actor la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 50/2020

EXP. N.º 02108-2019-PA/TC
JUNÍN
ZENOBIO ROMERO JAVIER

la presente sentencia y que se le abonen el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ